



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00029-2013-Q/TC

LIMA

TOMÁS SEGUNDO SALDAÑA LÓPEZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2015

**VISTO**

El recurso de queja presentado por Tomás Segundo Saldaña López; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. Si bien el recurrente alega que no le fue notificada la Resolución 7, de fecha 17 de diciembre de 2012 (la cual declaró improcedente su recurso de agravio constitucional), afirma que tomó conocimiento de la misma a través de internet, razón por la cual interpuso un recurso de nulidad el 3 de enero de 2013 (fojas 16) contra las notificaciones que contenían las resoluciones 5, 6 y 7.
5. Por tanto, se advierte que, desde la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de nulidad y la fecha en que interpuso el recurso de queja, el 4 de febrero de 2013, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que: «Contra la resolución que deniega el recurso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00029-2013-Q/TC

LIMA

TOMÁS SEGUNDO SALDAÑA LÓPEZ

de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria (...)». En consecuencia, el recurso de queja resulta improcedente por haber sido presentado de forma extemporánea.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL